

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Julio doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

DEMANDANTE: YUDY MILENA AMAYA RABELO
DEMANDADOS: EBLIN ZAETH GUERRA CASTILLO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS
RADICADO: 54001 31 10 001 2022 00165 00.

La señora *YUDY MILENA AMAYA RABELO*, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor *EBLIN ZAETH GUERRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS*; no obstante a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma observa que la misma no se torna clara, pues en el poder que se adjunta se precisa que la demanda va dirigida a obtener la declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho solamente; en la parte introductoria de la demanda habla de la disolución de la sociedad patrimonial y en la pretensiones se refiere a la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la disolución de la misma sin mencionar la sociedad patrimonial; Así mismo, se observa que en el poder otorgado al litigante, no se anota la persona contra quién se dirige la demanda, circunstancia que contraviene los requisitos de claridad y especificidad que regula el artículo 74 del C.G.P., al tratarse de un poder especial. Es evidente entonces que, no concuerda el poder otorgado, con la demanda y sus pretensiones; pues, en los mismos deben ir incluidos la solicitud de que se declare la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y LA LIQUIDACIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, si es lo que se pretende en esta oportunidad.

De otra parte, se advierte que, tampoco se envió la demanda de manera simultanea a la parte de demandada al momento de su presentación y debe igualmente hacerlo con el escrito que pretenda subsanar la misma como lo indica la ley 2213 de 2022 artículo 6.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8399ef2056200717b53f17f07308fe8a93945788d8ed5eebc56930bb03eb97c5**

Documento generado en 12/07/2022 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>